

CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido que el día 29 de septiembre de 2020, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada no se pronunció.

Armenia, Quindío, octubre 6 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Exp.2018-301-98
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020) .

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por MARIO MARTINEZ PEREZ, en contra de MARTHA LUCIA ECHEVERRY al respecto se tiene que la parte actora no subsano la demanda durante el termino concedido para ello, consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordena desglose, hágase entrega de los anexos del libelo demandatorio.

TERCERO Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923893daf6d410a56fa8565008803457ac1100237fedf949cbe5a118877bf609
Documento generado en 07/10/2020 01:54:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 26 de agosto de 2020, fue notificado por correo el Curador Ad- Litem de la demandada BENZAMIR RAMIREZ PADILLA, el día 27 del mismo mes y año acepta designación, el 11 de septiembre a la hora de las 5:00 p.m., venció el término concedido para contestar la demanda. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, octubre seis (06) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 2018 00420-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR, promovido por SADYS DEL CARMEN MANJARRES, quien actúa en favor de los menores IVAN DE JESUS y NILSON DAVID CUDRIZ MANJARRES contra NILSON DE JESUS MANJARRES y BENZAMIR RAMIREZ PADILLA, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda.

De otro lado, se corre traslado por secretaria, a la parte interesada del escrito de la excepción de fondo o mérito propuesta por la parte demandada, integrada por el señor Nilson de Jesús Maguares, visible a folios 54 a 57 del cuaderno principal

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f111f77dd309a306b6d3d00726e6e7e5f5580f9cbec9bf03fb6520aa7e31c5**
Documento generado en 07/10/2020 01:54:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que el día 14 de septiembre de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandante para cumplir con la carga impuesta en auto de fecha julio 27 de 2020. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, octubre siete (07) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 630013110004201900427 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MARLENY CASTRILLON DELGADO en contra de GABRIEL ALVARAN LEITON, ya que efectivamente, la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado mediante en auto que antecede.

Consagra el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1." Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia".

Lo anterior, también teniendo en cuenta que a la fecha la parte pasiva aún no se ha sido notificada de la demanda ni del auto admisorio de esta.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación DIVORCIO, promovido por MARLENY CASTRILLON DELGADO en contra de GABRIEL ALVARAN LEITON, conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas tal como lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0029c117f958166a049a7c7c9577c505755580041dedf7355f75fd07d04481c8

Documento generado en 07/10/2020 05:41:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 29 de septiembre 2020, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior emplazamiento. Ninguna persona se pronunció.

Armenia, octubre 6 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2019-450-00 (63001311000420190045000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a la parte pasiva CARMELITA ARCILA NARANJO consecuente para tal fin se designa al Dra. **YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE**. **Quien se puede ubicar en el correo: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com**, en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda** y conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54ae5fdeb931ab5b5e6b1ce9174be55215fbf591ca3ed3efb39cb9c05b69a79

Documento generado en 07/10/2020 02:48:12 p.m.

Sentencia : No. 130
Proceso : Adjudicación de apoyos transitorios
A favor de : DANIELA MARTINEZ ARIZA
Solicitante : ALBA NUBIA ARIZA MARIN
Radicado : 2019-00451-00



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, promovido a través de la defensora de familia por la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, a favor de su hija DANIELA MARTINEZ ARIZA formulando el siguiente

2. PETITUM:

2.1. Decretar LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por causa de la enfermedad CUADRIPLÉJICA ESPÁSTICA y F738 RETRASO MENTAL PROFUNDO y otros deterioros del comportamiento tipo relacionado que padece DANIELA MARTINEZ ARIZA, dejándola inhabilitada para cumplir con algunas de sus necesidades básicas relacionadas con leer, escribir, conocimiento del dinero, trabajar, tareas cotidianas etc., de tal manera que requiere representación, asistencia y apoyo permanente de su madre.

2.2. Nombrar como apoyo para DANIELA MARTINEZ ARIZA, a su señora madre ALBA NUBIA ARIZA MARIN, quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición para que en lo sucesivo la represente judicial y extrajudicialmente.

2.3. Ordenar la inscripción de la sentencia que designe la adjudicación de apoyos en el Registro Civil de Nacimiento de DANIELA MARTINEZ ARIZA y en las demás entidades que el Despacho considere como EPS e IPS.

2.4. Notificar al público la designación de la adjudicación judicial de apoyos de DANIELA MARTINEZ ARIZA, a través de aviso y/o edicto en un diario de amplia circulación nacional y si a bien lo tiene el Despacho en otro medio de difusión local o nacional. Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

Las anteriores pretensiones la sustentan con los siguientes,

3. SUPUESTOS FACTICOS:

3.1. Que DANIELA MARTINEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.798.334 de Armenia, nacida el 13 de mayo del año 2000, se encuentra registrada en la Notaría Primera de Armenia, bajo el indicativo serial No. 29526705, es hija de la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN y LUIS EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ.

3.2. Que DANIELA MARTINEZ ARIZA, tuvo un nacimiento prematuro a las 26 semanas de gestación, toda vez que su madre fue diagnosticada con TOXOPLASMOSIS y desde los dos años de edad, empiezan a evidenciar en la niña retraso psicomotor que el impedía caminar, sufre convulsiones, siendo diagnosticada con HIDROCEFALIA, daño en macula de ambos ojos, además por médico neurocirujano el 16 de marzo de 2017 se emite el diagnóstico G800 de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, el 5 de julio de 2019 diagnóstico G824 CUADRIPLÉJIA ESPASTICA y el F-738 RETRASO MENTAL PROFUNDO y otros deterioros del comportamiento tipo relacionado.

3.3. Debido a las patologías diagnosticadas, DANIELA MARTINEZ ARIZA, tiene la vista casi nula, no habla, no camina, no controla esfínteres, no se vale por sí misma, deben darle de comer, deben bañarla, siendo totalmente dependiente y requiere de asistencia permanente de su progenitora señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN quien se encarga de su cuidado y protección.

3.4. Es necesaria la adjudicación de apoyos solicitada, puesto que al cumplir la mayoría de edad en las condiciones en que se encuentra se requiere que la EPS a la cual está afiliada le continúe prestando los servicios sin ninguna restricción y además para que la señora ARIZA MARIN, la pueda representar judicial y extrajudicialmente en todos sus actos, ya que DANIELA no cuenta con el entendimiento para firmar, ni para realizar trámites

4.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley en armonía con el artículo 390 CGP y 396 modificado por la Ley 1996 de 2019, y el art. 54 de la misma ley.

Notificándose de este trámite a la Defensora de Familia del ICBF, a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, quienes guardaron silencio, y como quiera que DANIELA MARTINEZ ARIZA, obra como demandada dentro del trámite verbal sumario, el Juzgado ordenó que estuviera representada por un abogado de la Defensoría del Pueblo, con quien se surtió la notificación personal y ejerció su derecho de defensa.

Obran como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 295267705 de la Notaría Primera de Armenia de DANIELA MARTINEZ ARIZA, en el que se evidencia que nació el 13 de mayo de 2000. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.004.798.334, en la que NO FIRMA. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 41.920.526 de la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN. Historia clínica de DANIELA en la que se observan anotaciones tales como "paciente en muy regular estado general, cuadriparesia espástica ashworth 3/5 de predominio próxima y más para el hemicuerpo izquierdo, no hace seguimiento visual, solo balbucea y se queja, macrorrinia, postrada en cama, es totalmente dependiente de cuidadores, isocora normo reactiva, usa pañal.

Así mismo el concepto de la asiste social, la cual realizó visita de campo, para efectos de verificación de los apoyos que requiere DANIELA MARTINEZ ARIZA y para confirmar la verdadera situación de la mencionada joven, concluyendo que DANIELA MARTINEZ ARIZA, requiere apoyos, para que le provean su asistencia, ayuda, atención y representación, de manera que pueda ejercer su capacidad jurídica y toma de decisiones, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida, y que la persona indicada para servirle de apoyo es la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, toda vez que las une un fuerte vínculo afectivo, además es la madre, la que siempre la ha protegido.

Señala la asistente social que DANIELA por causa de cuadriplejia espástica, le impide la movilidad de sus extremidades y de todo su cuerpo, requiere apoyo para traslados de lugares, posiciones y asistencias en las actividades básicas de cuidado.

Presenta además deficiencias visuales, de la comunicación y el lenguaje, no sigue la mirada de objetos, no se expresa verbalmente, requiere apoyo para determinar sus necesidades y en la comunicación, en todos los estamentos, tanto familiar, social e institucional.

Igualmente, el retraso mental le impide participación social, desarrollo de la autonomía en los ámbitos académico-laboral, no se autodetermina, por ello requiere apoyo para el ejercicio de sus derechos de manera integral, salud, jurídico, económico, etc.

5. SANIDAD PROCESAL:

Revisada la actuación surtida no se observan vicios que puedan invalidarla.

6. PRESUPUESTOS DEL PROCESO:

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: CAPACIDAD PARA SER PARTE, dada la mayoría de edad de los interesados. CAPACIDAD PROCESAL, la solicitante puede disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso, no obstante, el proceso es a favor de una persona mayor de edad que estuvo representada por abogado designado por la Defensoría del Pueblo. DEMANDA EN FORMA la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos tal como lo dispone el art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual modifica el art. 396 del CGP y COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, conforme lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1996 de 2019 el que modifica el numeral 7 del art. 22 del CGP.

Así mismo, se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que conforme el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

En este caso particular se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos en promovida en favor de DANIELA MARTINEZ ARIZA, quien es mayor de edad conforme el registro civil de nacimiento anteriormente relacionado, quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre

que se necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, teniendo en cuenta que la joven DANIELA, se encuentra postrada en una cama con una cuadriplejia que le impide moverse, además con profundas y graves deficiencias visuales, de comunicación, además presenta retraso mental profundo, todo lo anterior es suficiente para que el Juzgado considere que a favor de DANIELA MARTINEZ ARIZA, se tiene que adjudicar apoyos de manera transitoria, conforme el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Siguiendo con el análisis del art.54 referenciado, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite la relación de confianza con la persona titular del acto, no le cabe duda a esta judicatura que la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, como madre y cuidadora de DANIELA desde el momento de su nacimiento, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su hija.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas y la visita de campo practicada por la asistente social designada, se encuentra que es ALBA NUBIA ARIZA MARIN, la persona da apoyo que asistirá a DANIELA MARTINEZ ARIZA, en los desplazamientos que requiera, cambios de posición, asistirle en las actividades básicas de cuidado, apoyo para determinar sus necesidades y la comunicación en el ámbito familiar, social e institucional, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar DANIELA MARTINEZ ARIZA.

Para que la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, entre a ejercer las funciones de apoyo que le serán adjudicados transitoriamente a la joven DANIELA MARTINEZ ARIZA, deberá tomar posesión del cargo y una vez se le discierna el mismo, deberá inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de DANIELA MARTINEZ ARIZA.

No se ordenará la publicación de esta adjudicación de apoyos, habida cuenta que la Ley 1996 de 2019, no contempla este acto, además porque el Juzgado está conociendo este asunto es con fundamento en el régimen de transición que establece la referenciada ley, específicamente en aplicación del art. 54.

Respecto a la duración de la adjudicación judicial de apoyos transitorios que se otorgaran a DANIELA MARTINEZ ARIZA, al Juzgado no le cabe duda alguna que los apoyos que requiere esta joven deben ser de manera permanente, sin embargo, no es posible adjudicarle estos apoyos de manera permanente pese a sus necesidades, puesto que existe un límite que impone la ley que regula esta clase de asuntos y que ha sido mencionado ampliamente en el trámite, es así como el artículo 52 señala:

*ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. Subrayado y negrilla fuera del texto.***

Entonces encontramos que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, hace referencia al trámite del proceso de adjudicación de apoyos ante juez de familia y como quiera que esta ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, a la fecha de la expedición de

esta sentencia aún no ha entrado en vigencia dicho capítulo, razón por la que este proceso se tramitó conforme el régimen de transición art. 54 de la ley 1996 de 2019, entonces los apoyos adjudicados deberán ser transitorios, hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, en 24 meses después contados a partir del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, una vez entre en vigencia el mencionado capítulo de la ley, para poder acceder a adjudicar apoyos de manera permanente a DANIELA MARTINEZ ARIZA, en aras de garantizar sus derechos, la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, podrá solicitar la adjudicación permanente de los apoyos que requiere DANIELA y como medida provisional podrá solicitar la conservación de los apoyos transitorios hoy adjudicados a DANIELA.

Como quiera que surgió una situación inesperada a nivel mundial, como lo es la pandemia de la covid 19, la cual ha obligado al cierre de empresas y hasta la suspensión de términos en el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, entonces por el momento se desconoce si dicha suspensión afectó la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

Por lo que se considera que para garantizar los derechos de DANIELA MARTINEZ ARIZA, quien necesita de los apoyos adjudicados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos transitorios por 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia o hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a la joven DANIELA MARTINEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.798.334 de Armenia, por el término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia ó hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a DANIELA MARTINEZ ARIZA son los siguientes: para los desplazamientos que requiera, cambios de posición, asistirle en las actividades básicas de cuidado, apoyo para determinar sus necesidades y la comunicación en el ámbito familiar, social e institucional, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar DANIELA MARTINEZ ARIZA.

TERCERO: Designar a la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.526 de Armenia, como la persona de apoyo de DANIELA MARTINEZ ARIZA, quien deberá tomar posesión del cargo una vez en firme la sentencia y para ejercerlo se deberá discernir el mismo.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de DANIELA MARTINEZ ARIZA, en la notaría Primera de Armenia, indicativo serial No. 295267705.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3323d0c059610dc15c8d30114a5d00103d181b023a1b8822987c1a7eb6d8a150

Documento generado en 07/10/2020 01:54:23 p.m.

Expediente 2020 00134-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA DE JESUS GOMEZ QUICENO contra JAIRO GUIZA, se observa que las certificaciones de entrega de las citaciones de que tratan los artículos Nos. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegadas por la parte interesada, fueron enviadas a dirección diferente de la que fue informada dentro del libelo demandatorio.

Inicialmente, en el acápite correspondiente se señaló como dirección para notificar a la parte pasiva, la carrera 17 calle 15 casa 15-26 barrio modelo, y luego en la correspondencia se indica calle 15 número 23-17. Esta inconsistencia no permite tener como notificado al demandado, por tanto, en aras del debido proceso, derecho de contradicción, **se requiere** a la parte interesada proceda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En ese orden, al juzgado le debe quedar claro, el día, fecha de entrega de la documentación (copia demanda, anexos, copia del auto admisorio), para poder contabilizar los términos de traslado correspondientes, conforme a las estipulaciones del decreto referido.

Si existe otra dirección diferente a la informada al despacho en un principio, en este caso enviar los documentos aludidos a esta nueva ubicación del señor JAIRO GUIZA, lo cual se entenderá cumplido, bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776152cb2f9758814bdbc9f8d411023f8b5c27f3537c0793b49a8a911f1a5dcf**
Documento generado en 07/10/2020 02:48:15 p.m.

RAD- 2020-00135-00 (63001311000420200013500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte pasiva ha comparecido al proceso a través del escrito de contestación de demanda, es del caso proceder en primer término a reconocer personería suficiente para actuar al doctor JHON FREDY MUÑOZ TANGARIFE en representación de CAROLINA TORRES MARIN en su condición de demandada dentro de este proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor EDISON HERNANDO ACOSTA CUBILLOS.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la señora CAROLINA TORRES DE MARIN, **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda. Una vez venza el término del traslado de la demanda a la parte pasiva el despacho se pronunciará sobre el escrito contentivo de contestación de demanda.

Déjese en conocimiento de las partes el oficio procedente del banco de Occidente donde da cuenta que el oficio deberá ir con la firma impuesta en original. En consecuencia, de lo anterior se ordena librar nuevamente a dicha entidad bancaria con la firma electrónica por parte de la secretaria del despacho con el fin de lograr se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha septiembre 7 de 2020.

De otro lado, y por encontrarse procedente la aclaración que solicita el apoderado judicial de la parte actora, se dispone corregir el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 7 de 2020, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria a registrar el embargo corresponde es la numero 280-181638. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1a6df8129f1745f068cce02d64f46d445c1110cb32d7a4d2ca50b67a0328ba

Documento generado en 07/10/2020 01:54:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 09 de septiembre de 2020, se notificó por correo la parte demandada; el día 25 del mismo mes y año, venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo en tiempo, propuso excepciones.

Armenia, Quindío, octubre siete (07) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 2020 00152 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre ocho (8) de dos mil veinte
(2020).

Conocida la constancia que antecede, téngase por contestada la demanda, dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial, por JUAN MANUEL NAIZAQUE MONTOYA, contra INGRID PAOLA VALENCIA RODRIGUEZ, quien representa a la menor MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, en relación con la parte pasiva.

Al doctor JOSE GUILLERMO RIVEROS GONZÁLEZ, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder al conferido, en representación de la demandada.

Procédase por secretaria a correr el traslado respectivo, de la contestación dada, dentro de la cual se esbozó una excepción de mérito.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780a5169b629d579aec6d649818ae938ae4ec5bf9b9b75c4432cb5a524d65a7c

Documento generado en 07/10/2020 05:43:09 p.m.